

NUE 108-A-2017 (JC)

Carranza Moreno contra Ministerio de Justicia y Seguridad Pública (MJSP)

Resolución definitiva

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las trece horas con veintidós minutos del treinta de agosto de dos mil diecisiete.

I. Descripción del caso:

Orlando Francisco Carranza Moreno, apeló de la resolución emitida por el Oficial de Información del **Ministerio de Justicia y Seguridad Pública (MJSP)** quien denegó la información requerida, clasificándola como reservada, relativa al vehículo nacional con placas particulares 074-866, asignado al **MJSP**, específicamente: i) Copia de bitácoras mensuales; ii) Copia de misiones oficiales mensuales que realizó el vehículo; iii) Combustible asignado por mes y/o vales consumidos en el mes; iv) Se aclare si han sido misiones oficiales o de carácter personal; v) Se aclare si el vehículo está asignado al señor Edwin Alfonso Ancheta Flores (Jefe de Transporte del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública); y, vi) Dentro de las bitácoras del vehículo, se aclare si esta ha sido utilizado en el período no laboral o fines de semana, correspondiente al período del 2016 al 2 de marzo de 2017.

El Instituto admitió la apelación y designó al comisionado **Jaime Mauricio Campos Pérez** para instruir el procedimiento y elaborar un proyecto de resolución. Sin embargo, durante la tramitación de este procedimiento finalizó su período de nombramiento y el caso se reasignó al comisionado **Hernán Alexander Gómez Rodríguez**.

Durante el plazo de instrucción, el apelante solicitó el resguardo de la información mencionada, como medida cautelar, sin embargo, este Instituto consideró pertinente únicamente decretar ha lugar, de conformidad al Art. 85 letra “b” de la LAIP, el resguardo de la información respecto a los requerimientos **i, ii y iii**.

En el informe justificativo, el **MJSP** manifestó, entre otras cosas, que la reserva de la información se justifica debido a la labor de dicha Secretaría de Estado, la cual se encuentran encaminada a colaborar o fortalecer el trabajo operativo de la Policía Nacional Civil en su lucha contra el crimen y el delito.

En la celebración de la audiencia oral, las partes ratificaron sus posturas. El apelante presentó como prueba documental dos escritos con los que pretende probar el mal clima laboral que se vive en dicha Institución.

El 19 de julio de 2017, el apelante, a través de su apoderada general judicial, **Evelyn Raquel Zepeda de Rivera**, presentó escrito en el que solicita copia del audio de la audiencia oral celebrada en esa misma fecha.

Previo al análisis jurídico del presente caso, es preciso realizar ciertas acotaciones sobre la aportación de prueba. Al respecto, el Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) de aplicación supletoria en estos procedimientos, según lo establecido en el Art. 102 de la LAIP contempla el **derecho de probar**, es decir, el derecho que tienen las partes de probar sus afirmaciones, a fin de que estas sean tomadas en cuenta al momento de emitir resolución sobre los hechos controvertidos que sean fundamento de la pretensión.

La prueba aportada por la parte actora consiste en: a) Nota en la que se denuncia el abuso de poder y faltas de respeto del Director de Transporte del MJSP; y, b) Nota en la que se denuncia el clima laboral de la Dirección de Transporte. Con dicha prueba, el apelante manifestó que pretendía probar el mal clima laboral que se ha generado en la institución a raíz del presente procedimiento.

En su sentido procesal, la prueba es un medio de verificación de las proposiciones otorgadas por las partes, la cual a su vez se encuentra a sujeta a principios y reglas que deben respetarse en cada acto a efecto de garantizar la legalidad del mismo.

Dentro de estos principios se encuentra el de pertinencia, idoneidad o conducencia y utilidad de la prueba. Este principio representa una limitación al principio de la libertad de la prueba, pero es igualmente necesario, pues significa el tiempo y el trabajo de los funcionarios administrativos y de las partes en esta etapa del proceso, no debe perderse en la práctica o reproducción de medios que por sí mismos o por su contenido, no sirvan en absoluto para los fines propuestos y aparezcan claramente improcedentes o inidóneos.

En este contexto, el CPCM contempla, además, dos extremos que deben cumplirse para la admisión de la prueba presentada por las partes: la pertinencia y la utilidad. En cuanto a la pertinencia, el Art. 318 del CPCM establece que no deberá admitirse ninguna prueba que no

guarde relación con el objeto del proceso; por otro lado, en lo relativo a la utilidad, el Art. 319 del mismo cuerpo normativo contempla que no deberá admitirse aquella prueba que, según las reglas y criterios razonables, no sea idónea o resulte superflua para comprobar los hechos controvertidos.

Después de expuesto lo anterior, es evidente que la prueba presentada no cumple con los requisitos de pertinencia ni utilidad; ya que, en primer lugar, dichas notas no guardan relación con el objeto del presente procedimiento; y, además, con el análisis de tales documentos no se comprueba lo controvertido en este trámite, es decir, la naturaleza de la información que se solicita. Por ello, es procedente declarar la inadmisibilidad de la prueba por no cumplir con lo establecido en el derecho procesal común y, en consecuencia, no se entrará a valorar esta en el análisis de la resolución.

2. Análisis del caso:

Para resolver la controversia se analizará el caso de la siguiente manera: **(I)** Breve referencia al derecho de acceso a la información pública (DAIP); **(II)** Examen sobre el cumplimiento de requisitos de la declaratoria de reserva emitida por el Oficial de Información; **(III)** Análisis en torno al derecho de acceso a la información pública y el derecho de petición; y, **(IV)** Análisis sobre la naturaleza de la información.

I. El acceso a la información pública es un derecho constitucional “implícito”, es decir, no regulado expresamente en la Constitución (Cn.), pero que tiene una condición indiscutible de derecho fundamental surgida del derecho a la libertad de expresión regulado en el artículo 6 de la Cn. El DAIP comprende la facultad de buscar, recibir y difundir datos, ideas o informaciones de toda índole, pública o privada, que tengan “interés público”. Este “derecho a saber” se enmarca en el ámbito de las libertades individuales, aunque también tiene un carácter colectivo que adquiere relevancia para el fortalecimiento del Estado democrático de derecho, porque su ejercicio garantiza la transparencia y permite a las personas acceder libremente a las informaciones en poder de las instituciones del Estado, como un mecanismo de control social a la gestión pública.

Es importante señalar que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) contempla como una manera de acceso, la presentación de una solicitud ante el Oficial de

Información. Dicha solicitud puede ser de forma escrita, verbal electrónica o por cualquier otro medio idóneo, según el Art. 66 de la LAIP.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) se ha manifestado al respecto, en el sentido que: en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación [de manera que] toda la información en poder del Estado se presuma *pública y accesible*, sometida a un régimen limitado de excepciones¹.

Sin embargo, el DAIP no es absoluto, puesto que es susceptible de restricciones que condicionan su pleno ejercicio, no obstante, los límites del derecho de acceso a la información no pueden ser arbitrarios, sino que deben estar previamente establecidos por el legislador, de esta manera se previene que la Administración Pública utilice discrecionalmente argumentos encaminados a negar la información que solicitan los ciudadanos.

Uno de los límites a este derecho es la **información reservada**, la cual se define como aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con la LAIP—específicamente en el Art. 19 de la LAIP—, en razón de un interés general durante un periodo determinado y por causas justificadas —Art. 6 letra “e” de la LAIP—.

El titular del ente obligado es el encargado de clasificar la información tomando en cuenta la legalidad y razonabilidad del porqué se decide excluir temporalmente la información; una vez ha concluido el plazo de reserva, la información vuelve a ser pública y por lo tanto puede ser solicitada por cualquier persona en virtud del DAIP. Es importante señalar que **las causales establecidas en el Art. 19 de la LAIP son taxativas** y no pueden invocarse otras que no estén señaladas en la ley.

II. La LAIP contempla dos tipos de información: pública y privada. La información privada, puede ser de carácter confidencial o referente a datos personales. En cambio, la **información pública** es aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el

¹ CIDH- Caso Gomes Lund y otros Vs. Brasil. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C, N° 219, párrafo 230.

ejercicio de sus facultades o actividades que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración y que no sea confidencial.

En este contexto, se puede afirmar, en principio, que toda información que no sea confidencial es de carácter público y, por lo tanto debe ser entregada o divulgada a la ciudadanía en general. Esto opera, siempre y cuando la información, además, no esté reservada, contenga datos personales o, como ya se manifestó, no sea confidencial.

Para que pueda operar la declaratoria de reserva, se necesita la concurrencia de tres requisitos: (a) legalidad, (b) razonabilidad y (c) temporalidad. Los suscritos consideran pertinente verificar si para este caso se ha cumplido con dichos elementos.

(a) El primer requisito es el de **legalidad**, para que un ente obligado pueda reservar la información pública se debe analizar respecto al marco legal vigente, esto para garantizar que los límites al ejercicio de este derecho estén dirigidos a la protección de otros derechos de idéntica o superior importancia; es decir, que la información solicitada encuadra en alguna de las causales de excepción al acceso a la información prevista en el artículo 19 de la LAIP.

(b) El segundo requisito es el de **razonabilidad**. No basta con que el ente obligado cite normativas que lo habiliten a denegar la información por considerarla reservada, también es necesario que se razone la adopción de una limitación y de fundamentar la clasificación de un documento [reguladas en el Art. 21 de la LAIP]; con ello se busca reducir la arbitrariedad de los funcionarios que tienen la potestad de clasificar la información², y evitar denegaciones injustificadas al acceso.

(c) Por último, el tercer requisito es el de **temporalidad**, es decir, que la reserva debe alegarse por un tiempo determinado; esto es así debido a que la información reservada no deja de ser pública y, por lo tanto, al desaparecer la causal que le dio vida a la reserva es necesario que la información continúe con su difusión irrestricta. Para tal efecto, el Art. 20 de la LAIP establece el plazo de la reserva, estableciendo, en principio, que la información se puede mantener en tal carácter hasta por un periodo de siete años.

² Art. 28 del Reglamento de la LAIP.

Al establecer los requisitos para la declaratoria de reserva, es oportuno analizar si el ente obligado ha cumplido con cada uno de ellos. En cuanto a la **legalidad**, el Oficial de Información argumentó que la información es reservada con base al Art. 19 letra “d” de la LAIP, es decir, la que ponga en peligro evidente la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona. El **MJSP** ratificó dicha postura en su informe de ley, a pesar de no haber citado la base legal, hizo relación a lo resuelto por el Oficial de Información.

Sin embargo, otro de los aspectos necesarios a tomar en cuenta en la legalidad es que la declaratoria de reserva sea emitida por el servidor público competente para ello; en el caso en comento la declaratoria fue emitida por el Oficial de Información. No obstante, el art. 21 de la LAIP; 17, 27, 28 y 31 de su Reglamento (RELAIP) establecen que la declaratoria debe ser emitida por el titular del ente obligado o aquel a quién se delegue.

Este Instituto advierte que a lo largo del presente procedimiento no se acreditó que el Oficial de Información tenga la capacidad de emitir la declaratoria de reserva, puesto que no se ha agregado ningún acuerdo de delegación. En conclusión, el presente procedimiento no cumple con el requisito de legalidad por dos razones: i) la reserva no ha sido emitida por funcionario competente para ello; y, ii) no se ha acreditado la forma en la que se pondría en peligro la vida, seguridad o salud; esto se verificará a profundidad a continuación.

En cuanto a la **razonabilidad**, el ente expuso que las actividades de esa Secretaría están encaminadas a colaborar con el trabajo operativo de la Policía Nacional Civil en su lucha contra el crimen y el delito, volviéndose el personal institucional, desde esa perspectiva, un posible objetivo de ataque para aquellos infractores de la ley o perturbadores del orden público.

Al respecto, es importante señalar que el requisito de razonabilidad no se agota con la simple argumentación sino que, como todo acto que emana de la Administración Pública, la motivación debe ser congruente, de no ser así, la reserva carece de sustento. Por otro lado, para crear certeza sobre lo argumentado por el ente obligado, resulta indispensable la incorporación de prueba que respalde la reserva alegada.

De lo anterior, es importante señalar que la carga de la prueba, en los procedimientos de acceso a la información, recae sobre el ente obligado, con base al principio de máxima publicidad establecido en el Art. 4 letra “a” de la LAIP.

Ahora bien, para el caso bajo análisis, se puede evidenciar que el **MJSP** no probó que efectivamente que el vehículo nacional de uso discrecional de placas particulares 074-866 esté destinado al apoyo o colaboración de la labor que desempeña la Policía Nacional Civil. Al analizar el Acuerdo Ministerial número doce, se constata la asignación de una serie de vehículos a diferentes direcciones o dependencias del **MJSP**; sin embargo, no por ello se puede afirmar o suponer que estos vehículos están destinados estrictamente a la actividad policial, ya que, si bien la competencia propia de la institución es, entre otras, la seguridad pública, lo cual se encuentra íntimamente ligado con el trabajo operativo; también esta cuenta con otro cúmulo de actividades de carácter administrativo, es decir, no todas las labores de ese Ministerio están relacionadas al trabajo estrictamente operativo y, por lo tanto, la Unidad de Transporte no apoya únicamente a este tipo de labor; sino que atiende las necesidades de otro tipo de direcciones o dependencias que requieran movilización para la realización propia de sus funciones.

En este contexto, al afirmar que un vehículo está designado al trabajo operativo en colaboración con la Policía Nacional Civil es indispensable comprobar dicha asignación; sin embargo, el ente obligado no aportó los insumos necesarios que sustenten la reserva alegada y, por lo tanto, no se ha cumplido con el requisito de razonabilidad de la declaratoria planteada. Por otra parte, poco o en nada se hizo relación en la forma que se podría poner en peligro la vida, seguridad o salud si se revelase la información, es decir, la declaratoria carece del juicio de daño, puesto que no se ha ponderado el DAIP frente a otros bienes jurídicos.

En cuanto a la **temporalidad**, el ente obligado no determinó el tiempo de reserva de la información. En la resolución del Oficial de Información se resolvió literalmente: “declarar información reservada toda la relativa al uso de vehículos de placas particulares (discrecionales)...” sin establecerse un periodo en concreto.

Una de las características de la información reservada es la temporalidad, puesto que se trata de información pública que se excluye **temporalmente** del acceso del público en

general, y cuando las circunstancias por las cuales se reserva dejan de existir la información pasa a ser pública nuevamente. El hecho de emitir declaratorias sin plazo de finalización genera inseguridad jurídica, puesto se deja a discreción de la administración pública el desclasificar la información.

En conclusión, se ha acreditado que la reserva de información para el caso en concreto va en contra del derecho de acceso a la información pública, por lo tanto resulta oportuno desclasificar la información que ha sido solicitada y ordenar al ente que la entregue.

III. En este apartado resulta oportuno distinguir entre el derecho de acceso a la información pública y el derecho de petición. Para ello, es determinante establecer que el apelante solicitó la siguiente información relativa al vehículo nacional con placas particulares 074-866, asignado al **MJSP**, específicamente:: “i) Copia de bitácoras mensuales; ii) Copia de misiones oficiales mensuales que realizó el vehículo; iii) Combustible asignado por mes y/o vales consumidos en el mes; iv) Se aclare si han sido misiones oficiales o de carácter personal; v) Se aclare si el vehículo está asignado al señor Edwin Alfonso Ancheta Flores (Jefe de Transporte del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública); y, vi) Dentro de las bitácoras del vehículo, se aclare si esta ha sido utilizado en el período no laboral o fines de semana, correspondiente al período del 2016 al 2 de marzo de 2017”.

El Art. 2 de la LAIP, establece el alcance del **derecho de acceso a la información pública**, que consiste en la facultad de toda persona de solicitar y recibir información **generada, administrada o en poder** de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna. Es decir que, al tenor de la citada disposición, para ejercer el derecho de acceso a la información es necesario que la información **exista, haya sido generada, administrada, se encuentre en poder del ente obligado al que ha sido solicitada o que exista un mandato normativo de generarla**. En ese orden de ideas, de conformidad con el Art. 6 letra “c” de la LAIP, la información pública es aquella en poder de los entes obligados contenida en archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico.

Por otra parte, el **derecho de petición y respuesta** se encuentra contemplado en el Art. 18 de la Constitución de la República, de conformidad con el cual, toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas, a que se le resuelvan y a que se le haga saber lo resuelto.

Este derecho también se encuentra contemplado en el artículo 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos³: “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. Si bien es cierto, el referido Tratado se refiere a las garantías judiciales, como derivación del derecho de petición, la disposición citada también es aplicable a las peticiones realizadas en sede administrativa.

En consecuencia, por medio del derecho de petición, **se pueden exigir explicaciones** sobre el quehacer de la administración pública, ejercer derechos, interponer quejas, etc., es decir, que su finalidad no es propiamente la de resolver sobre el suministro de información pública tangible y con soporte documental –como lo hace el DAIP– sino que su exigencia es responder por escrito, es decir, generar una respuesta razonada y legal a los planteamientos de quien ejerce su derecho⁴.

En el presente caso, se constata que el apelante está solicitando acceso a la información pública en algunos requerimientos; en otros, está ejerciendo su derecho de petición y respuesta, en los términos expresados en los párrafos precedentes.

De ahí que el análisis del objeto de controversia se concluye que la información que debe ser entregada es la relativa a los **requerimientos i), ii), y, iii)**; ya que la emisión de declaraciones, tal como se solicita en los requerimientos iv), v), y, vi), no constituye **por sí sola** información pública bajo los parámetros establecidos en la LAIP, sino que se configura

³ Firmada el 22 de noviembre de 1969 y ratificada por la República de El Salvador el 20 de junio de 1978. Fuente: <https://www.cidh.oas.org/Basicos/Basicos3.htm>

⁴ Instituto de Transparencia e información pública de Jalisco (ITEI). Consideraciones sobre las diferencias entre el derecho a la información pública y el derecho de petición. 31 de marzo de 2009. Guadalajara, Jalisco, México. Pág. 23.

dentro del **Derecho de Petición y Respuesta**, es decir, del derecho que tiene el ciudadano de **exigir explicaciones** sobre el quehacer de la administración pública, ejercer derechos, interponer quejas, etc., pero que su finalidad no es propiamente la de resolver sobre el suministro de información pública tangible y con soporte documental (requerimientos i), ii), y, iii)) –como lo hace el DAIP– sino que su exigencia es responder por escrito, es decir, generar una respuesta razonada (requerimientos iv), v), y, vi)) y legal a los planteamientos de quien ejerce su derecho.

No obstante, se advierte que con la entrega de los tres primeros requerimientos se subsana el derecho del ciudadano sobre las explicaciones del uso del vehículo de placa particular y, por tal motivo, no se excluyó del objeto de controversia del presente procedimiento.

Por lo tanto, se hace énfasis en que la información que debe ser proporcionada por el Oficial de Información, bajo el procedimiento de Acceso a la Información pública contemplado en la Ley de la materia, es la relativa a los **tres primeros requerimientos**.

IV. Por último, es válido analizar lo resuelto por el Oficial de Información, quien estableció “declarar información reservada toda la relativa al uso de vehículos de placas particulares (discrecionales)... [Sic]”, es decir, el Oficial de Información del **MJSP** ha realizado una reserva genérica de la información relativa a los vehículos de uso discrecional.

Los entes obligados están facultados para reservar información, dicha reserva se fundamenta por el daño que representaría la difusión de esta; por lo que, la reserva declarada no puede hacerse de forma genérica, ya que eso violentaría el Principio de Máxima Publicidad. En este contexto, se puede afirmar que la reserva realizada por el Oficial de Información carece de legalidad, incumpliendo los requisitos que la habiliten y se ha inobservado la forma de hacerla, es decir, mediante la respectiva declaratoria de reserva, lo cual no es igual a “declarar la reserva de la información” en una resolución.

No obstante lo anterior, este Instituto, como fiel garante del cumplimiento de la LAIP y del debido ejercicio del DAIP, considera oportuno establecer que, si bien es cierto, la información relativa al vehículo con placas P 074-866 es pública; tampoco sería pertinente

desclasificar toda la información relativa a los vehículos pertenecientes al **MJSP**. De ahí que es válido ordenar la reclasificación de la información sobre los vehículos de uso discrecional, **excepto la información solicitada del vehículo de placas particulares 074-866; ya que, como se analizó en los párrafos precedentes, esta no cumple con los requisitos para declarar la reserva.**

Esta reclasificación tiene su fundamento en la naturaleza de la institución, es decir, como ya se explicó, si bien el **MJSP** no solo realiza labores de carácter operativo que se encuentran vinculados a la seguridad pública sino que también ejecuta acciones de naturaleza meramente administrativa, no se debe inobservar la importante labor que desempeña en temas de prevención de la violencia, persecución del delito, rehabilitación y reinserción de los privados de libertad, y atención a víctimas. En este sentido, en el Acuerdo Ministerial número doce se identificó la asignación de vehículos de uso discrecional a direcciones que sí se encuentran ineludiblemente relacionadas al trabajo operativo, tales como: la Dirección de Atención a Víctimas, el Consejo Nacional de Administración de Bienes y, el Viceministerio de Prevención Social; vale aclarar que es de carácter enunciativo mas no taxativo.

Bajo esta lógica, es oportuno que el **MJSP** valore la pertinencia de emitir una declaratoria de reserva para aquellos vehículos que realizan labores de seguridad pública; la cual, en caso de proceder debe ser realizada en atención a lo dispuesto en el art. 21 de la LAIP y por el servidor público debidamente autorizado para ello; cumpliendo con los requisitos de legalidad, razonabilidad y temporalidad. Por otro lado, sobre el principio de legalidad, es pertinente analizar la causal idónea que habilita la reserva, es decir, la fundamentación legal que permita una reserva conforme al DAIP.

La LAIP establece en su Art. 19 diferentes causales que pueden dar origen a una reserva, no obstante, dichas causales no aplican para todos los casos. En este sentido, el motivo por el que podría clasificar la información es por el trabajo operativo relacionado a la **seguridad pública**, por lo tanto, la causal aplicable no sería la invocada por el ente sino la letra “a” del artículo en mención.

Esto es así porque se debe contemplar el bien jurídico protegido frente al Derecho de Acceso a la Información Pública; por lo tanto, lo que se pretende proteger con la reserva es la labor que desempeñan los servidores públicos en temas de seguridad pública, lo cual tiene un beneficio palpable en la sociedad salvadoreña y se pondera esto sobre la difusión de esta información que podría repercutir negativamente en la ejecución de planes, proyectos o políticas sobre el tema.

Por lo tanto, es oportuno recomendar al **MJSP** que valore la pertinencia de la clasificación de la información contemplando los parámetros establecidos por este Instituto, con el fin de no entorpecer el debido ejercicio del DAIP ni las labores de seguridad pública que ese Ministerio realiza.

3. Decisión del caso:

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y los Arts. 6 y 18 de la Cn., 52 inciso 3º, 58 letras b., d. y g.; 94, 96 letra d., y 102 de la LAIP; y, 79 y 80 del Reglamento de la LAIP, este Instituto, **resuelve:**

a) Modificar la resolución emitida por el Oficial de Información del **Ministerio de Justicia y Seguridad Pública (MJSP)**.

b) Desclasificar la información consistente en toda la relativa al uso de vehículos de placas particulares (discrecionales) del **MJSP**.

c) Ordenar al **MJSP** que por medio de su Oficial de Información haga la entrega de la siguiente información: bitácoras mensuales, copia de misiones oficiales y combustible asignado por mes y vales consumidos en el mes del vehículo nacional con placas particulares P 74-866, asignado al **MJSP**; en un plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución.

d) Modificar la resolución del Oficial de Información del **MJSP** en el sentido de denegar la información solicitada consistente en: i) Se aclare si han sido misiones oficiales o de carácter personal; ii) Se aclare si el vehículo está asignado al señor Edwin Alfonso Ancheta Flores (Jefe de Transporte del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública); y, iii)

Dentro de las bitácoras del vehículo, se aclare si esta ha sido utilizado en el período no laboral o fines de semana, correspondiente al período del 2016 al 2 de marzo de 2017; puesto que dichos requerimientos no constituyen acceso a la información pública sino requerimientos con base al derecho de petición y respuesta; y por tanto, se excede el ámbito de competencia de este Instituto.

e) Requerir al Ministerio de Justicia y Seguridad Pública que en el plazo de **veinticuatro horas**, luego de fenecidos los plazos estipulados en las letras b) y c) de esta parte resolutive, remita a este Instituto el informe de cumplimiento de la presente resolución. Este informe también podrá ser remitido vía electrónica a la dirección fiscalizacion@iaip.gob.sv.

f) Entregar a Orlando Francisco Carranza Moreno una copia del video de la audiencia oral celebrada a las diez horas del 19 de julio de 2017, el cual deberá ser retirado, personalmente, en las instalaciones de este Instituto, ubicadas en la Prolongación Avenida Alberto Masferrer Oriente #88, Colonia San Antonio Abad; calle al Volcán, edificio Oca Chang, segundo nivel, San Salvador.

g) Remitir el presente expediente a la Unidad de Fiscalización para que verifique el cumplimiento de la misma.

h) Publíquese esta resolución oportunamente.

Notifíquese.-

PRONUNCIADA POR LA COMISIONADA Y LOS COMISIONADOS QUE LA SUSCRIBEN

GC/CG